



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JDC/378/2021.

EXPEDIENTE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/378/2021.

ACTORES: MARÍA PÉREZ PÉREZ¹ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA MARGARITA HERNÁNDEZ COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara en vías de cumplimiento** la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por María Pérez Pérez y Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, en contra del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

Antecedentes

I. Contexto. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de octubre de dos mil veintiuno, María Pérez

¹ Dato protegido.

Pérez y Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

2.- Sentencia. En sesión pública de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<< R e s u e l v e

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de los actores del presente juicio, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de la regidora actora, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a **Mariano Francisco Sánchez Hernández**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida. >>

II. Ejecutoria de la sentencia.

- 1. Declaración de firmeza.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la entonces
- 2. Magistrada Presidenta** de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se inconformarán en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

3. **Informe sobre cumplimiento.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de febrero del actual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito.

4. **Vista a la actora.** En acuerdo de dieciocho de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. **Desahogo de la vista.** Mediante escrito presentado el veinte de enero del presente año, la parte actora desahogó la vista concedida en el proveído de dieciocho de enero.

III. Primera verificación de cumplimiento por la ponencia.

1. **Turno.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/107/2022, recibido en ponencia el veinticinco de enero.

2. **Recepción del expediente en ponencia.** El veinticinco de enero, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

3. **Acuerdo de pleno.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, **tuvo por no cumplida la sentencia** por parte del Ayuntamiento de Zinacantán,

Cniapas; por lo que se ordenó de nueva cuenta, realizar los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Segunda verificación de cumplimiento por la ponencia.

1. Acuerdo. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Cobranza de la Secretaría de Hacienda del Estado y se ordenó girar nuevo oficio a dicha dependencia, proporcionando los datos que solicitó.

2. Acuerdo de copias certificadas. Por auto de dos de marzo del actual, se ordenó proporcionar copias certificada del expediente a la Fiscalía de Delitos Electorales.

3. Designación de autorizados. Mediante proveído de dos de marzo del actual, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, designa autorizados para oír y recibir notificaciones.

4. Oficio de autoridad responsable. En diverso acuerdo de dos de marzo del actual, se tuvo por recibido el oficio de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual exhiben constancias de pagos en consignación correspondiente a las dietas de los regidores actores, y piden prórroga para sensibilizar políticamente y socialmente a los integrantes de su comunidad con relación al cumplimiento de sentencia; otorgándosele el plazo de quince días para tal efecto; ordenándose dar vista a los actores del citado oficio.

5. Desahogo de vista. Por auto de ocho de marzo del actual, se tuvo por desahogada la vista por parte de los actores.

6. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Mediante acuerdo de diez de marzo del actual, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual la autoridad responsable designa nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7. Solicitud de copias simples. En proveído de quince de marzo del actual, se autorizó a la autoridad responsable la expedición de copias simples de los autos del presente expediente.

8. Designación de fecha para disculpa pública. Por auto de veintidós de marzo del actual, en atención a lo solicitado por la autoridad responsable, se fijó las 10:00 horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, para realizar la disculpa pública ordenada en la consideración Novena de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Disculpa pública. El veintitrés de marzo del actual, se llevó a cabo la disculpa pública realizada ante el actuario adscrito a este Tribunal.

10. Informe de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del actual, se tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad municipal en el que realiza diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la sentencia definitiva; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera.

11. Desahogo de vista. En acuerdo cinco de abril, se tuvo por precluido el término concedido a la actora para desahogar la vista asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/277/2022, recibido en ponencia el seis de abril.

12. Recepción del expediente en ponencia. El once de abril, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene

competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**⁴, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/378/2021**.

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo sucesivo, Constitución Local.

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de diciembre de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

Segunda. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Análisis del cumplimiento.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, dos cuestiones destacadas, la obstrucción en el ejercicio del cargo de los regidores actores, y que se actualizó la violencia política en razón de género en contra de María Pérez Pérez; por lo que este Órgano Jurisdiccional vinculó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la autoridad responsable, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración novena de la **sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, como sigue:

“(...)

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la negativa en la toma de la protesta de ley y la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de los Regidores de Representación Proporcional, por parte de la autoridad responsable, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Para **garantizar** que los actores sean debidamente convocados y notificados **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

Para ello, **los actores dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán proporcionar a la autoridad responsable el domicilio en el que se les realizará las notificaciones de referencia.**

2. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que previa emisión de convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá notificarse a los actores bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tome protesta constitucional a los actores con el cargo de Regidores de Representación Proporcional.

Para cumplir con lo anterior, se concede el término tres días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora proporcione a la autoridad el domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Se ordena al Presidente Municipal, que en la próxima sesión de Cabildo que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, facilite el acceso a los actores a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidores de Representación Proporcional, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a los actores, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Regidores de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores en términos de ley, generados desde el 1 de octubre de dos mil veintiuno, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

6. Por la declaración de violencia política en razón de género:

A. Al quedar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de las acciones realizadas en atención y seguimiento de las mismas en el ámbito de su competencia, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

B. Se vincula a Mariano Francisco Sánchez Hernández, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que ofrezca una disculpa pública a la actora María Pérez Pérez, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar y comprobar con pruebas idóneas a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, una vez que quede firme la presente resolución como lo ordenan los artículos 10 de los Lineamientos para el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género y 98 numeral 2, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ **registre a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio en contra de una mujer indígena en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, se **apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

7. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado;

⁶ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento.**

8. Se apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda,** en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al proceso electoral en curso, por lo que en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

(...)"

Ahora bien, mediante Acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, declaró incumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por lo que se le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, con el apercibimiento que de no hacerlo, con imponerle una multa equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) que ascienda a la cantidad de \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

No obstante, el análisis de los autos del expediente TEECH/JDC/378/2021, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, persiste en el incumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ha dado cabal cumplimiento a los efectos decretados en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Ello porque únicamente ha realizado la disculpa pública a favor de la actora María Pérez Pérez, tal como se acredita con la Fe de Hechos de veintitrés de marzo de dos mil veintidós⁷, levantada por el Licenciado José Luis Santelis Urbina, Actuario adscrito a este Tribunal, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en la que el citado funcionario dio fe de la realización de la disculpa pública por parte de Mariano Francisco Sánchez Hernández, Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, a la actora María Pérez Pérez, por la indebida obstrucción del cargo, realizada en presencia de sesenta agentes y representantes de las sesenta comunidades que integran el Municipio de Zinacantán, Chiapas; así como en presencia de diez medios de comunicación identificados como: Red Informativo San Cristóbal, Heraldos de Tuxtla, Oye Chiapas, Reporte Ciudadano, Periódico Di, Heraldos de Los Altos, PM Noticias Mx, Diario Acontecer Chiapaneco, Reporte San Cristóbal, y La Voz del Sureste. La cual fue difundida por dichos medios de comunicación, tal como puede apreciarse de las publicaciones periodísticas visibles a fojas 766 a 838 de autos.

Empero, **ha omitido dar cumplimiento a lo relativo a la toma de protesta y permitir el debido ejercicio y desempeño del cargo de los regidores actores**, pues no exhibe medio de prueba que así lo acredite, por el contrario en el informe de fecha veintiocho de marzo, rendido por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, visible a fojas 616 a 623, consta el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, en el sentido de que aun cuando ha realizado pláticas para sensibilizar política y socialmente a los agentes y representantes de las 60 sesenta comunidades integrantes del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, sobre los efectos y el cumplimiento que se debe dar a la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en

⁷ Visible a fojas xxx

el expediente TEECH/JDC/378/2021, realizadas mediante asambleas de fechas once y dieciocho de marzo de dos mil veintidós⁸, los citados agentes y representantes, por usos y costumbres, acordaron no autorizar al Ayuntamiento a cumplir con la sentencia, en razón de que el ciudadano Manuel Martínez Jiménez, cuando fue Presidente Municipal en el periodo 2015-2018, por el Partido Revolucionario Institucional, no dejó que tomaran protesta ni que ejercieran el cargo, ni pago las dietas, a los regidores plurinominales de nombre Mariano Martínez Pérez y otra persona de sexo femenino, por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que él dejó sentada las bases, y así como él no permitió el ejercicio del cargo a los entonces regidores de representación proporcional, tampoco permitirán que tomen protesta y ejerzan el cargo los hoy actores; y de seguir insistiendo en querer hacerlo, tomarán la decisión en asamblea general de expulsarlos del municipio; autorizando únicamente lo relativo a la disculpa pública a la regidora actora.

Razones por las cuales la autoridad responsable manifiesta que se encuentra impedida para poder cumplir con lo ordenado por la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, pues la decisión la toman los 60 sesenta agentes y representantes de las comunidades que integran el municipio, y de hacer lo contrario, podría ocasionarse un problema político social de consecuencias graves.

Ahora bien, respecto al pago de dietas, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable ha realizado gestiones para depositar a los actores lo relativo al importe de sus dietas, a través de depósitos en consignación realizados ante el Juzgado Segundo Civil de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en los expedientes 196/2022 y 197/2022, tal como se acredita con el oficio de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, y las preliminares de consignación de los expedientes 196/2022 y 197/2022, que obran a fojas 503 a 506 y 515 a 522, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1,

⁸ Visibles a fojas 684 a 700.

fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ello como consecuencia de la situación prevaleciente, así como de la negativa de los actores de recibir lo relativo a la remuneración de sus dietas, hasta en tanto no se les permita el ejercicio de su cargo, manifestada mediante escritos recibidos en este Tribunal el cuatro de enero (foja 333) y veinte de enero del actual (foja 423).

En tanto que mediante oficio presentado el catorce de enero (foja 370), el Presidente Municipal solicitó a este Tribunal designar fecha para que los actores comparecieran a efecto de realizar el pago efectivo de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo proporcional de dos mil veintiuno; por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero (foja 387) se citó a las partes para que comparecieran en este Tribunal el día veinticuatro de enero del actual, a efecto de que a través del Tesorero Municipal se entregara de forma directa a los actores, el pago de dietas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el aguinaldo proporcional de dos mil veintiuno, mediante diligencia judicial, sin que los actores hayan comparecido para tal efecto.

No obstante a foja 567 de autos, obra el escrito presentado por los actores con fecha ocho de marzo del actual, en el que manifiestan que si bien es cierto no han aceptado el pago de las dietas, ello se debe a que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia en su totalidad, por lo que resulta incongruente que reciban remuneración sin estar ejerciendo el cargo, y que si no acudieron a la diligencia convocada para el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se debió a causas de fuerza mayor; destacando también la voluntad de los actores de acatar lo que esta autoridad jurisdiccional disponga en relación al pago de las dietas para que se dé parcialmente cumplida la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, y manifestando estar conscientes de las condiciones sociales que acontecen en el municipio de Zinacantán, Chiapas, y que seguirán las indicaciones de

este Tribunal, pues su única intención es que se vean respetados sus derechos político electorales y se salvaguarde la paz social dentro del municipio, evitando cualquier tipo de conflicto y amenaza hacia su persona.

En consecuencia, este Tribunal estima que a fin de garantizar a los actores que reciban lo concerniente al pago de sus dietas, y al haber realizado la autoridad responsable el depósito en preliminares de consignación, se considera que lo procedente, es vincular a los actores a fin de que acudan ante el Juzgado Segundo Civil de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de recibir lo relativo a sus dietas.

Con lo anterior, se tiene en vías de cumplimiento la presente sentencia únicamente en lo relativo al pago de las dietas de los regidores actores, por el periodo que acredita hasta esta fase procesal; pues para tener por cumplida la sentencia, es imperioso que el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, no sólo realice el pago correspondiente a las dietas, sino que permita a los actores el debido ejercicio y desempeño de su cargo como Regidores de Representación Proporcional en los términos precisados en la sentencia, lo cual no se ha realizado.

Pues como ya se expuso, la autoridad responsable, alegando usos y costumbres persiste en el incumplimiento cabal de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno. Ahora bien, es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento con la resolución emitida

el tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta se encuentra en vías de cumplimiento.**

Cuarta. Medidas de apremio

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado probado en autos, que **la autoridad responsable únicamente ha cumplido con la disculpa pública ordenada en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno y que ha realizado gestiones para realizar el pago de las dietas, pero ha dejado de cumplir con lo relativo a la toma de protesta y permitir el debido ejercicio y desempeño del cargo de los regidores de representación proporcional, atendiendo a sus usos y costumbres;** de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento,** con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁹.

Ahora bien, cabe destacar que la ejecución de una sentencia consiste en deparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar su eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además,

⁹ **“Artículo 169.** Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹¹

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹²

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de

¹¹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sif.scjn.gob.mx>

¹² Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En el caso, como se observa, en la sentencia se ordenó al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, que convoque a los actores y se les permita ejercer el cargo de Regidores de Representación Proporcional, así como cubrir los montos correspondientes por concepto de las dietas por el desempeño del citado cargo.

Bajo ese contexto, se puntualiza que se han presentado circunstancias atribuibles a la autoridad responsable que impiden el cumplimiento de la sentencia, tal como ya quedó reseñado en párrafos anteriores.


Ahora, dado que ha quedado plenamente acreditada la omisión y oposición de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, y toda vez que el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral podrá, discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, la multa, y el arresto hasta por treinta y seis horas, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones y medidas que conlleven al cumplimiento de la sentencia referida y restituir a la demandante en el goce de sus derechos, por lo que resulta procedente lo siguiente:

- a) Se **hace efectivo** al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de su Presidente Mariano Francisco Sánchez Hernández, así como la Síndico Municipal, la multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor

diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹³, que asciende a la cantidad de \$48,110 (Cuarenta y ocho mil, ciento diez pesos 00/100 M.N.), misma que fue decretada en el Acuerdo de Pleno de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Electoral realice las gestiones necesarias para la ejecución de la referida multa.

b) Requerimiento. Con la finalidad de lograr el cumplimiento pleno de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, **en atención a que la autoridad reincide en el incumplimiento de la sentencia, se vincula nuevamente** al Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, a través de la Síndico Municipal y del Presidente Municipal, quienes tienen la representación legal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución,** realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente con los puntos resolutive de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/378/2021; de lo cual deberán informar a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a tres días siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acrediten.

 Aperciéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, se les aplicará la **multa** equivalente

¹³ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.

a **mil veces** la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹⁴, que asciende a la cantidad de \$96,220.00 (Noventa y seis mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Medidas de protección.** Se le ordena al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de su Presidente, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de los actores u obstaculizar el ejercicio del cargo como Regidores de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

d) **Se vincula a los regidores actores** a fin de que acudan ante el Juzgado Segundo Civil de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de recibir lo relativo a sus dietas, realizado mediante depósitos de preliminares de consignación en los expedientes 196/2022 y 197/2022, y hecho lo anterior, se le concede el **término de dos días hábiles** para que exhiban a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/378/2021**, por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas**, en términos de la consideración cuarta del presente acuerdo.

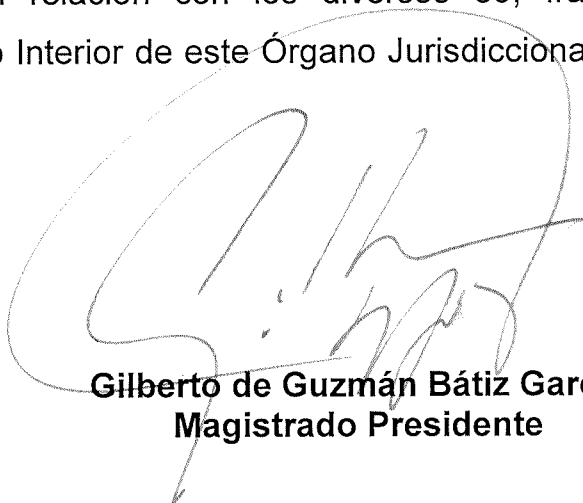
¹⁴ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de su Presidente y Síndico Municipal, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir a cabalidad lo ordenado en la sentencia de mérito.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** con copia certificada de este Acuerdo de Pleno a la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el domicilio que ocupa dicho Ayuntamiento; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y la Licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




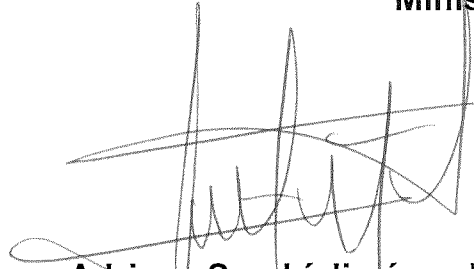
Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/378/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

